Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 4-2003

NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DEL ÁREA DE LACTANCIA DE LA OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)

I. INTRODUCCIÓN

La lactancia materna constituye el método idóneo para la alimentación de los infantes. Los profesionales de la salud y expertos en la materia coinciden al informar de las grandes ventajas que la lactancia ofrece tanto para los bebés como para sus madres, entre las que podemos enumerar las siguientes:

- Previene enfermedades gastrointestinales y respiratorias e infecciones;
- Previene infecciones no gastrointestinales y trastornos inmunológicos;
- Optimiza el desarrollo cerebral;
- Promueve la salud dental y visual;
- Reduce otras enfermedades como el cáncer de pecho, osteoporosis y diabetes en la madre.

Consciente de los beneficios físicos, mentales y emocionales que la lactancia entraña, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó como política pública promover la misma como instrumento vital para el desarrollo y la salud de madres e infantes. A tales efectos, se aprobó la Ley Núm. 427 del 16 de diciembre de 2000, que dispone un período para lactancia o de extracción de leche materna por un término de doce meses, a partir del reintegro de la madre a sus funciones en el gobierno, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, así como en la empresa privada.

De otra parte, con la aprobación de la Ley Núm. 155 del 10 de agosto de 2002, se amplió esta política pública con el objetivo de poner a disposición de las madres la oportunidad y los mecanismos necesarios para el cabal desarrollo físico y mental de sus hijos. Esta ley le impone a cada entidad pública la responsabilidad de designar un área o espacio físico para la lactancia o extracción de leche materna, que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la construcción de estructuras físicas u organizacionales en la agencia y supeditado a la disponibilidad de recursos. Además, la ley requiere la adopción de un reglamento para la operación de los referidos espacios.

Para cumplir este mandato legislativo se adopta el presente reglamento en la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

II. DENOMINACIÓN

Esta orden administrativa se conocerá como Normas para el Establecimiento y Operación del Área de Lactancia de la OCALARH.

III. BASE LEGAL

Ley Núm. 155 del 10 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 427 del 16 de diciembre de 2000.

IV. DEFINICIONES

A. Administrador(a) – significa el Administrador o Administradora de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

B. Área – significa Área de Lactancia

C. Extracción de leche materna – significa el proceso mediante el cual la madre extrae de su organismo la leche materna con el equipo adecuado.

D. Lactar – significa el acto de amamantar al infante con leche materna.

E. Madre lactante –significa toda mujer que trabaje en la Oficina o participe en actividades de adiestramiento y capacitación auspiciadas por el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, independientemente de status o categoría, que haya parido una criatura, por medios naturales o medicoquirúrgicos, que esté criando y lactando a su bebé. También incluye a las madres adoptivas que mediante intervención de métodos científicos tenga la capacidad de amamantar.

F. Oficina – significa la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

G. Reglamento – significa el Reglamento para el Establecimiento y Operación del Área de Lactancia en la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

H. Instituto – significa el Instituto para el Desarrollo de Personal para el Servicio Público.

V. APLICABILIDAD

A. Este Reglamento será aplicable a toda madre lactante que preste servicios en nuestra Oficina con status de carrera-probatorio, carrera, confianza, transitorio o irregular, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser empleada a tiempo completo.

2. Hacer uso del periodo dispuesto en la Ley Núm. 427, supra, para los únicos fines de la lactancia o extracción de leche materna y cumplir con los requisitos de dicha ley.

3. No haber excedido el término de doce (12) meses dispuesto en la ley, para disfrutar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna, el cual comenzará a partir del regreso de la madre a sus funciones luego de disfrutar de su licencia de maternidad.

4. Someter a la Oficina una certificación médica en la cual se acredite que está lactando a la criatura durante el periodo correspondiente al cuarto y octavo mes del infante. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde del día quince (15) de cada periodo.

B. También será aplicable a las madres lactantes que cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 427, supra y que participen de las actividades de adiestramiento y capacitación que se llevan a cabo en las instalaciones de la Oficina, ofrecidas por el Instituto. Este servicio será libre de costo.

VI. ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL ÁREA DE LACTANCIA Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA

A. El Área será el lugar designado oficialmente para que la madre lacte a su bebé, en caso de que la Oficina cuente con un Área de Cuido de Niños, o para extraerse la leche materna.

B. La Administradora determinará la localización específica del Área, el que estará ubicado en las facilidades de la Oficina.

C. La Administradora informará al personal sobre la adopción de este Reglamento, inmediatamente después de su aprobación y en qué unidad de trabajo estará disponible. Igualmente informará sobre el establecimiento del Área, tan pronto así ocurra.

D. La Oficina mantendrá el Área limpio e higiénico en todo momento. El Área de Administración de la Oficina designará personal de mantenimiento que estará a cargo de la limpieza del Área, así como el horario de trabajo.

E. El Área contará con los siguientes elementos:

1. Áreas privadas para uso de la madre lactante. De ser necesario se podrán utilizar cortinas, divisores (biombos, etc.) o cualquier método que no resulte oneroso para la Oficina, con el propósito de tener a la disposición de la madre

un lugar limpio y privado para lactar al bebé o extraerse la leche. De este modo, se salvaguardará la intimidad de las madres lactantes.

2. Una nevera eléctrica para que la madre lactante guarde la leche que se extraiga.

3. Mesa y sillas o butacas cómodas para el uso de la madre lactante.

4. Lavamanos

5. Nevera portátil para utilizarse en casos de apagones o falta de electricidad.

6. Zafacones

F. La Oficina, a través del Instituto, informará a las madres lactantes que participen en actividades de adiestramiento y capacitación sobre la disponibilidad y ubicación del Área de Lactancia. Copia de este Reglamento estará disponible en el Instituto, para la lectura y referencia de las madres lactantes.

VI. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA MADRE LACTANTE

A. Cumplir con las normas que adopte la Oficina para utilizar el periodo de lactancia o extracción de leche materna dispuesto por la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000. El incumplimiento de las normas podrá conllevar la imposición de medidas correctivas o acciones disciplinarias, según la Orden Administrativa 2-98 sobre Normas de Conducta y Procedimientos de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias.

B. Cumplir con las siguientes normas:

1. Las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad que tengan la oportunidad de lactar a su criatura, tendrán derecho a disfrutar media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de quince (15) minutos cada uno, para acudir al Área de Cuido donde se encuentra la criatura a lactarla, o para extraerse la leche materna en el Área.

2. El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

3. Toda madre trabajadora que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura, deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa

madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

4. Toda madre lactante a quien se le niegue el período otorgado mediante este Reglamento para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

En los casos en que las madres lactantes participantes en actividades de adiestramiento y capacitación, incumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 427, supra, o de este Reglamento, la Oficina notificará a la agencia en la cual aquella trabaja para la acción que corresponda en su jurisdicción.

C. Colaborar para que el Área se mantenga limpio e higiénico en todo momento. Informar al Área de Administración de la Oficina cuando esto no se logre.

D. Guardar en la nevera la leche que se extraiga, debidamente identificada y con la fecha de extracción.

E. Utilizar su propio equipo y/o materiales para la lactancia o extracción de la leche materna.

VII. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.

19 - diciembre - 2003
Fecha de Aprobado

Lcda. Emmalind García García
Administradora

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones
Este anuncio es requerido por la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, según se indicó en la certificación sometida el
23 de diciembre de 2003